JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2020-00004-00**
Demandante:	**AMPARO DEL CARMEN QUINTERO REYES**
Demandado:	**-. ALFONSO RAMON CALLE HERNANDEZ** **-. CARLOS ANDRES NEGRETE GONZALEZ** **-. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TUCURA** **-. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

Vista la nota secretarial que antecede y vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra los numerales 5° y 7° del auto que antecede de fecha 21 de octubre de 2020, procede el despacho a pronunciarse al respecto, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Discrepa el mandatario judicial por activa de la decisión adoptada por el despacho en lo que puntualmente tiene que ver con la orden dada en los numerales 5° y 7° del auto calendado 21 de octubre de 2020, por cuanto, la notificación del llamamiento en garantía efectuado por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES - TUCURA, se dispone que se haga personalmente por medios físicos o electrónicos (digitales), concediéndole a dicha cooperativa el término de 30 días para notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al numeral primero del artículo 317 del CGP, cuando debería dársele aplicación al parágrafo del artículo 66 del CGP.

En lo que compete al numeral 7° del auto en mención, se duele el recurrente de que la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. a la fecha de emisión del proveído atacado ya había presentado contestación al libelo demandatorio.

Pues bien, revisado el asunto, se estima que le asiste razón al recurrente en lo referente al numeral quinto del auto atacado, por cuanto, es evidente que la notificación al llamado en garantía por parte de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES - TUCURA, debe hacerse conforme a la ritualidad impuesta por el parágrafo del artículo 66 del CGP, que dispone: *"**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes*".

Ello por cuanto, la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. funge como parte pasiva en este litigio y se encuentra trabada la Litis con ella, en razón a ello, se repondrá en ese sentido dicho numeral.

En lo que toca al numeral 7° del auto atacado, se observa que también le asiste razón al recurrente, por cuanto, al revisar el expediente y los memoriales allegados

por vía electrónica para este proceso, se constata que la demanda LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. presentó contestación a la demanda el día 11 de septiembre de 2020, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio de la demanda, razón por la cual se repondrá dicho numeral, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de dicha aseguradora.

De otro lado, atendiendo al principio de economía procesal, se verifica que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., presentó oportunamente contestación al llamamiento de garantía, por lo cual, se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Asimismo, se verifica que el demando ALFONSO CALLE HERNANDEZ, también dio contestación a la demanda, por lo cual, se aceptará la misma y se reconocerá personería jurídica a su apoderada judicial, de manera que, por sustracción de materia, se dejarán sin efectos los numerales 1° y 2° del proveído calendado 21 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso su emplazamiento.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 5 del auto de 21 de octubre de 2020, por lo dicho en la motivación. Como consecuencia, dicho numeral quedará así:

> ***QUINTO: ADMÍTASE*** *el llamamiento en garantía propuesta por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES - TUCURA en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**,** representado legalmente por NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA o quien haga sus veces, acorde a los arts., 64 y s.s. del C.G.P., en consecuencia* ***DAR*** *aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.*

SEGUNDO: REPONER el numeral 7° del de fecha 10 de octubre de 2020, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda principal por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

CUARTO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda principal por parte de ALFONSO CALLE HERNANDEZ.

SEXTO: RECONOCER Y TENER a la abogada MARIA PAULINA DIAZ PATERNINA identificada con C.C. Nº 1.067.925.034 y T.P. Nº 286.825 del C.S. de la J., como apoderada judicial de ALFONSO CALLE HERNANDEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SÉPTIMO: DEJAR SIN EFECTOS los numerales 1° y 2° del proveído calendado 10 de octubre de 2020, por lo ya dicho.

OCTAVO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días que trata el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P. par que aporte o solicite las pruebas

pertinentes frente a la oposición formulada al juramento estimatorio por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

NOVENO: DAR TRASLADO por el término de cinco (5) días a la parte demandante dentro de este asunto, AMPARO DEL CARMEN QUINTERO REYES, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en conjunto, conforme lo dispuesto en artículo 370 del C.G.P. Por Secretaría, **PROCÉDASE** conforme lo indicado en inciso 2º del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA